



Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2023-00008-00
AFECTADO: **SULDERY ARIZA GIRALDO Y OTROS**
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD VILLAVICENCIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado **NICOLÁS IPUZ PEÑA**, apoderado de la afectada **SULDERY ARIZA GIRALDO**, en contra de la resolución adiada 19 de octubre de 2021, emanada de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes, entre ellos, los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-36339 y 232-33061, propiedad de la afectada.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Con resolución del 19 de octubre de 2021¹, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-36339 y el No. 232-33061 ubicados en la Vereda “El Encanto” del municipio de Guamal-Meta, propiedad de **SULDERY ARIZA GIRALDO**.

En dicha decisión se hizo alusión a la resolución de fecha 10 de marzo de 2014, mediante la cual la Fiscalía 24 UNAIM ordenó compulsas de copias para investigar un posible delito de Testaferro y/o Enriquecimiento ilícito derivado de Narcotráfico contra familiares de EVER y PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ; compulsándose copias con destino a la Unidad de Extinción de Dominio.

Se dice que la investigación adelantada en contra del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ tuvo origen en la manifestación realizada por el señor JOSÉ ALEXIS QUEVEDO GAMBOA en acta de beneficio por colaboración eficaz de fecha 16 de marzo de 2012, en la que afirma que para finales de 2004 adquirió en el municipio de Miraflores-Guaviare 310 kilos de cocaína.

Por su parte, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en fallo de fecha 28 de octubre de 2015, resolvió absolver a EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ al no lograrse desvirtuar la presunción de inocencia, decisión que fuera confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

¹ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300.
Documento: CuadernoMedidasCautelares – fls. 2 a 64.



Dentro del proceso de extinción de dominio se adelantaron labores de investigación con miras a identificar bienes a nombre del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ y de su núcleo familiar, obteniéndose la declaración de DANIEL RENDON HERRERA alias “*Don Mario*”, quien el 02 de agosto de 2013, manifestó que PETER MOSQUERA le pagaba impuesto a la coca de 400 mil pesos por kilo que comprara en zona donde ejercían el control las autodefensas, teniendo con PETER contacto a menudo cuando se presentaba a pagar los impuestos, por lo que en una ocasión cuando se le acercó a pedirle un vale que le justificara y asegurara el movimiento de 30 unidades de kilos, le presentó a su hermano EVER.

Si bien las diligencias se venían adelantando sobre bienes del núcleo familiar del señor EVER MOSQUERA RODRIGUEZ, la investigación dio un giro cuando mediante informe de fecha 13 de mayo de 2020, suscrito por el Patrullero YEIZON DUARTE ESTRADA, se dio a conocer información suministrada por fuente humana no formal relacionada con una serie de actividades ilícitas que al parecer desarrollaba un grupo de personas que hacían parte de una estructura denominada “*Puntilleros Bloque Meta*”, información que surge a partir de los hechos que se presentan el 1/04/2020, donde fue asesinado el señor JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias SOLDADO (reconocido narcotraficante), un extranjero y dos policías de la SIJIN de Guamal.

La fuente humana indicó que JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “SOLDADO” fue hombre de confianza de alias “CUCHILLO” y creador del “*Bloque Meta*”, organización delincriminal financiada con dinero del narcotráfico, asegurando además que quien manejaba el dinero era la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien adquirió muchas propiedades en varios municipios, las que tiene a nombre de sus hijos y de su familia, entre las cuales se encuentran las fincas “*EL GRAN CHAPARRAL*”, “*VILLA ALEJANDRA*” y la sociedad “*PASOS DE LA PAZ*” que es una ONG que mueve mucha plata, y otros negocios.

Con relación a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-36339 y 232-33061, propiedad de SULDERY ARIZA GIRALDO, la Fiscalía argumenta que la citada los adquirió cuando su cónyuge JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias “*Soldado*” estaba dedicado a actividades al margen de la ley, obteniendo de esta manera beneficios económicos, los cuales fueron invertidos en la compra de estos predios a través de quien fuera su cónyuge.

De igual forma, se señaló que el origen de los recursos son de procedencia ilícita, al inferirse que provienen de las actividades ilícitas desplegadas por su compañero RIVERA MENDOZA alias “Soldado”, los cuales hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando sin contar con la capacidad económica reporta con la adquisición de ese bien un incremento patrimonial que a la postre no está justificado; y que si bien, pudo haber tenido ingresos por concepto de la actividad de ganadera y el transporte de pasajeros, los mismos fueron mezclados con los dineros de origen ilícito de alias “Soldado”, que ha administrado.



En cuanto a la medida de **Embargo**, consideró, la *adecuada* para la consecución del fin propuesto, evitando que una vez se conozca de la decisión, sean transferido, negociados, gravados, puesto que les han dado apariencia de legalidad para ocultar su origen, dado que probablemente vienen de las actividades ilícitas de extorsión, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes.

Frente a la *razonabilidad*, advirtió existir una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes que tienen origen ilegal, han sido utilizados y destinados a actividades ilícitas, siendo este un derecho que ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a dichos bienes una vez se extinga el dominio de los mismos, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumplen con la función social que tiene la sociedad.

Es *proporcional*, porque en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se tiene que del acopio probatorio recaudado surgen elementos de juicio que le permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad sobre esos bienes, elementos probatorios que dan cuenta de la participación de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias Soldado, con las actividades criminales desarrolladas por el Bloque Centauros, Héroes del Llano, Bloque Guaviare, Frente Meta, a la que no era ajena la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien ha administrado dichos recursos

En relación con el **Secuestro**, considera que es *adecuada* por existir una razón lícita para su ejecución, por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que continúen usufructuándolos a sabiendas del origen ilícito de cada uno de ellos, y /o potenciales terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos y/o utilidades de este patrimonio espurio; asimismo, se impediría que los mismos puedan sufrir deterioro, extravió o ser destruidos por parte de terceros.

Es *razonable* debido a que los bienes tienen origen en el ejercicio de actividades ilícitas de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias “Soldado”, como miembro activo de la organización paramilitar, en la que se dedicó entre otras actividades ilícitas al delito de Tráfico de Estupefacientes y a la Extorsión, actividades a las que se dedicó estando privado de la libertad y hasta su fallecimiento, que le generaron ingresos ilícitos, los que fueron utilizados por su cónyuge SULDERY ARIZA GIRALDO, los hijos de esta PETTER y NICOLAS, y PABLA CUBILLOS DE CHACON, con el fin de incorporar dicho capital espurio al torrente económico.

Es *proporcional*, porque de no hacerse estaría la Fiscalía permitiendo la posibilidad que se sigan usufructuando de los mismos directamente y/o a través de terceras personas se siga ejerciendo la posesión, el uso y el goce del bien.



DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

La afectada **SULDERY ARIZA GIRALDO** a través de su apoderado **NICOLÁS IPUZ PEÑA²**, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO y SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-36339 y 232-33061, ubicados en la Vereda “El Encanto” del municipio de Guamal-Meta, propiedad de la señora **SULDERY ARIZA GIRALDO**, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Luego de realizar una breve reseña de la normatividad aplicable a las medidas cautelares en el trámite extintivo, el apoderado de la afectada, considera que la resolución que ordenó las medidas cautelares no se encuentra debidamente motivada, con la vocación de superar el umbral que señala el inciso 2º del artículo 89 del CED.

Igualmente, que no existen los presupuestos para imponer las medidas cautelares excepcionales de embargo y secuestro, las que tienen la finalidad preventiva de evitar que los bienes puedan ser ocultados, enajenados, gravados, distraídos etc., fines que se alcanzan con la medida de suspensión del poder dispositivo, dado que su decreto se debe inscribir en el respectivo registro, lo que genera la publicidad y oponibilidad suficiente de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012.

Que la Fiscalía Delegada no logro armonizar el test de proporcionalidad propuesto para materializar las medidas de embargo y secuestro con los fines del artículo 87 del CED, en particular respecto a la medida de embargo que no resulta necesaria, siendo las razones expuestas por la Fiscalía Delegada solo juicios valorativos propios de la sentencia y no deben ser considerados para la imposición de una cautela.

Señala que un motivo que llevó a la imposición del embargo y secuestro de los bienes, es que los bienes afectados no pueden generar un usufructo, rendimientos, utilidades, réditos a partir del uso y goce, por lo que tales premisas en su sentir no son compatibles con los fines de las cautelas, ya que conforme al artículo 87 del código en cita, las medidas cautelares tienen como único propósito evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, situación esta última que no ha sido cuestionada en la actuación.

Respecto a la medida de **secuestro** de los predios, dijo que la Fiscalía sintetizó su necesidad y razonabilidad en evitar la alteración, mantener su mismidad o integridad física o estética; sin embargo, afirma no se argumentó ni allegó pruebas demostrativas o indiciarias que indicaran que los bienes pudieran estar amenazados o alterados, al no reportar su abandono, descuido o amenaza de ruina. Expuso igualmente, que no se argumentó que la propietaria haya mostrado comportamientos agresivos o displicentes

² Archivo digital No. 001



frente a la autoridad durante la materialización de las medidas cautelares sobre los demás bienes, lo que indica que no existe interés en destruirlos o afectarlos en su integridad física.

Asimismo, considera que en la exposición del test de proporcionalidad y razonabilidad no se indica del por qué la medida de suspensión del poder dispositivo se torna insuficiente para alcanzar los fines constitucionales, pues solamente se argumentó de manera genérica el principio de necesidad.

Luego, enfatiza que no existe ningún elemento probatorio que indique que su poderdante se dedique a actividades ilícitas, cuando, por el contrario, su cliente desde muchos años atrás a la adquisición de los bienes, mantiene su trabajo como comerciante y capacidad económica suficiente para adquirir los inmuebles objeto del presente control de legalidad.

Refiere que la Fiscalía reporta que su cliente para junio de 2016 constituyó la sociedad CONSTRUCOL ASOCIADOS AYM SAS, empresa dedicada a la construcción de obras de ingeniería civil, lo que en su concepto representa una fuente de ingresos; sin embargo, el ente instructor pretende hacerla ver como una empresa creada para dar apariencia de legalidad a los dineros obtenidos por JOSE VIVENTE RIVERA.

Después de realizar un análisis exhaustivo del material probatorio presentado en el presente caso, considera que no existe un fundamento sólido para ejercer la acción de extinción de dominio basado en el hecho de que su cliente no haya revelado su verdadero estado civil en la escritura pública respecto a una de los inmuebles. Del mismo modo, frente al otro bien, tampoco se encuentra justificación suficiente en relación a la discrepancia entre la suma de dinero indicada en la escritura pública y el monto real pagado por el vendedor en la adquisición del bien.

En cuanto al juicio de razonabilidad, se sostiene que no se ha recopilado evidencia que refuta la capacidad económica del cliente para adquirir los bienes inmuebles en cuestión.

Se argumenta que la Fiscalía ha elaborado un test de proporcionalidad de manera genérica, sin especificar los elementos pertinentes a cada bien, lo cual vulnera el derecho al debido proceso de la afectada, que incluye el derecho a la defensa y a conocer las razones y los elementos materiales que sustentan dicha decisión.

En conclusión, se considera que la Fiscalía no ha demostrado contar con suficientes elementos de juicio para sostener el probable vínculo de los bienes afectados con las causales de extinción de dominio invocadas. La falta de adecuación puntual en la decisión afecta el debido proceso al carecer de una motivación adecuada.

Asimismo, se argumenta que la Fiscalía 11 ha cometido una arbitrariedad al decretar medidas cautelares excesivamente gravosas, sin tomar en consideración las declaraciones de renta presentadas por el cliente, las cuales claramente demuestran su crecimiento económico y capacidad financiera.

Por último, se anexa y solicita que se tengan en cuenta varios elementos probatorios para su evaluación y consideración en el presente caso.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que los bienes objeto de la actuación se encuentra ubicado en el municipio de Guamal Meta, jurisdicción de este Juzgado.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.



Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

DEL CASO CONCRETO

Antes de proceder a resolver la solicitud planteada, es necesario hacer una precisión respecto a la protección constitucional de la propiedad privada, tal como está consagrada en el artículo 58 de la Carta Política. Asimismo, esta protección encuentra respaldo en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21.

El artículo 58 de la Constitución establece que se garantiza el derecho de propiedad, el cual tiene una función social y está sujeto a las obligaciones que establezca la ley. Esta disposición reconoce la importancia de proteger la propiedad privada como un derecho fundamental de las personas, al mismo tiempo que establece que su ejercicio debe contribuir al bienestar general y cumplir con los deberes establecidos por la normativa vigente.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad. De manera similar, la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, reconoce el derecho a la propiedad privada y establece que dicho derecho solo puede ser regulado por la ley en la medida necesaria para promover el interés general en una sociedad democrática.

Ahora, el desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *"parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico"*⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: i) *cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Dentro del caso objeto de estudio, la afectada **SULDERY ARIZA GIRALDO** a través de su apoderado el abogado **NICOLÁS IPUZ PEÑA**, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta⁵, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO y SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 232-36339 y 232-33061, propiedad de la afectada.

³ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.

⁵ Archivo Digital No. 001



Ahora bien, en relación a la solicitud presentada, el apoderado de la afectada señala como fundamento de su petición las circunstancias de ilegalidad contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Por consiguiente, este despacho llevará a cabo un análisis detallado de cada uno de estos puntos de la siguiente manera:

Frente a la circunstancia establecida en el numeral 1º ***“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”***, se tiene que, el solicitante deberá sustentar la falta de elementos mínimos de juicio, siendo inviable someter a contradicción los elementos de persuasión recaudados por el ente instructor frente a los aportados por la perjudicada, dado que dicho ejercicio corresponde exclusivamente al escenario del juicio donde se debate la procedencia de la extinción del derecho de dominio del bien objeto de análisis.

Sobre el particular, el apoderado de la afectada esgrime que la Fiscalía Delegada no cuenta con elementos probatorios que indiquen que su poderdante se dedique a actividades ilícitas, por el contrario, considera que ésta desde muchos años atrás a la adquisición de los bienes mantiene su trabajo como comerciante, lo que le da la capacidad económica suficiente para adquirir los inmuebles objeto del presente control de legalidad.

Argumenta que, la Fiscalía reporta que su cliente para junio de 2016 constituyó la sociedad CONSTRUCOL ASOCIADOS AYM SAS, empresa dedicada a la construcción de obras de ingeniería civil, lo que en su concepto representa una fuente de ingresos; sin embargo, el ente instructor pretende hacerla ver como una empresa creada para dar apariencia de legalidad a los dineros obtenidos por JOSE VIVENTE RIVERA.

Echa de menos la existencia de un fundamento sólido para ejercer la acción de extinción de dominio por parte de la Fiscalía, que se basa en que su cliente no reveló su verdadero estado civil en la escritura pública respecto a uno de los inmuebles. Del mismo modo, frente al otro bien, al no encontrar justificación suficiente en relación a la discrepancia entre la suma de dinero indicada en la escritura pública y el monto real pagado por el vendedor en la adquisición.

Además, hace alusión al hallazgo de armas de fuego en la residencia de la afectada y lo relaciona con la participación de su cliente en actividades ilícitas, advirtiendo la falta de investigación de la fiscalía sobre los hechos ocurridos y señala que el proceso penal relacionado con la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, fue cerrado por falta de pruebas y a petición de la propia Fiscalía, allegando el acta de preclusión del proceso penal y los salvoconductos de las armas encontradas, para respaldar su argumento.

Lo anterior para indicar que, no se ha logrado demostrar con suficientes elementos de juicio que respalden la supuesta vinculación de los bienes afectados con las causales de extinción de dominio invocadas. La falta de precisión en la fundamentación de la decisión afecta el debido proceso, al carecer de una motivación adecuada y razonada.



Además, que la Fiscalía 11 ha incurrido en una arbitrariedad al decretar medidas cautelares excesivamente gravosas, sin tener en cuenta las declaraciones de renta presentadas por su cliente, las cuales claramente demuestran su crecimiento económico y capacidad financiera.

Por último, anexa y solicita que se tengan en cuenta varios elementos probatorios para su evaluación y consideración en el presente caso.

Frente a lo anterior, el ente instructor argumento en la resolución objeto de control de legalidad, lo siguiente: Establece que los bienes inmuebles en cuestión guardan un nexo causal con las actividades ilícitas de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA, alias "Soldado", reconocido jefe paramilitar y narcotraficante, quien, desde su afiliación a la organización paramilitar, ha estado involucrado en actividades de narcotráfico, tal como lo han corroborado testimonios de alias "Don Mario" y algunos postulados durante declaraciones.

Estos testimonios revelan que la organización inicialmente obtenía grandes sumas de dinero por permitir el tránsito de estupefacientes en su territorio, pero luego decidieron involucrarse directamente en el negocio del narcotráfico, tanto para su sostenimiento como para obtener beneficios personales. Una de las sentencias emitidas en el marco del proceso de Justicia y Paz también ha declarado numerosos bienes y sumas de dinero pertenecientes a la organización.

La investigación inicialmente se centró en los bienes del núcleo familiar del señor EVER MOSQUERA RODRIGUEZ, pero luego surgió información proporcionada por una fuente humana no formal que afirmó haber formado parte de la organización liderada por alias "Soldado". Según esta fuente, alias "Soldado" era de confianza de alias "Cuchillo" y fue el creador del "Bloque Meta", una organización delincriminal financiada con dinero proveniente del narcotráfico. Además, se menciona que la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, identificada como parte de dicha organización, era responsable de manejar el dinero y había adquirido numerosas propiedades en los municipios de Guamal, Castilla La Nueva, Puerto Lleras, Granada y Bogotá.

En virtud de esta vinculación, la Fiscalía considera que los bienes inmuebles en mención pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio, en consonancia con las causales establecidas en el artículo 16 numerales 1ª, 4ª y 9ª del CED. Resalta, que tal conclusión se basa en la evidencia presentada y en el sustento probatorio proporcionado por los testimonios y las sentencias judiciales mencionadas, lo cual respalda la necesidad de tomar medidas legales para desvincular los bienes de las actividades ilícitas y garantizar su retorno a la legalidad.

Se asegura que, SULDERY ARIZA empieza a adquirir inmuebles a partir del año 2005, año en el cual ya tenía sociedad conyugal vigente con JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias SOLDADO, lo que, en criterio del ente investigador, refleja que la señora ARIZA GIRALDO no fue ajena a las actividades delictivas de alias "SOLDADO", pues debió conocer a lo que este se dedicaba.



Relación esta que fue corroborada con la versión de quien también fuera su cónyuge, el señor PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ dentro de la denuncia que formuló por el delito de Desaparición Forzada, cuando asegura que dicha relación se venía presentando por lo menos desde el año 2003, fecha en que tuvo conocimiento, motivo por el cual fue objeto de amenazas de muerte y víctima del delito de Desplazamiento Forzado.

De la relación existente entre SULDERY ARIZA y alias “SOLDADO”, se consigna el formato único de afiliación e inscripción a la NUEVA EPS de SULDERY ARIZA GIRALDO, con fecha de diligenciamiento 04/09/2017, registrando como miembro de su núcleo familiar a JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA⁶. Lo anterior, aunado a que el día 6 de mayo de 2020, se produjo el homicidio de alias “Soldado”, del ciudadano Serbio y de los dos patrulleros de la Policía Nacional, donde ARIZA GIRALDO se encontraba en el lugar de los hechos, lo que refleja que su vínculo seguía vigente.

En cuanto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 232-33061, se dice que en la escritura pública 3108 de 2006⁷, la señora SULDERY ARIZA se presenta de estado civil unión libre, pese a que su estado civil era casada tanto con PEDRO NEL MOSQUERA como con alias “Soldado”⁸.

Igualmente, para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 232-36339⁹, se dijo que lo adquiere la afectada el 08 de junio de 2007 por la suma de 1 millón 700 mil pesos, cuando la vendedora SANDRA FABIOLA MENDOZA, lo había comprado el 13 de octubre de 2006 por la suma de 20 millones de pesos, lo que conlleva a establecer que el predio tiene un mayor valor¹⁰.

Agrega que, la afectada SULDERY ARIZA no registraba a su nombre predio alguno antes del año 2005, tampoco préstamos con el sistema financiero, y aun cuando se declararon actividades lícitas en las bases de datos de DIAN y de DATACRÉDITO, a su patrimonio ingresaron dineros de las actividades ilícitas de su cónyuge JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, utilizando para ocultar su origen a miembros de su núcleo familiar y terceros cercanos, quienes prestaran su nombre para la adquisición de los bienes, lo que configura la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 1º del CED.

Igualmente, frente a la causal prevista en el numeral 4º, se considera que, los bienes inmuebles hacen parte de un incremento patrimonial no justificado debido a que la afectada sin tener la capacidad económica reporta con la adquisición de estos, un incremento patrimonial que a la postre es no justificado. Y finalmente, frente a la causal 9ª, se indica que, si se pudieron haber obtenido ingresos legales dentro de las actividades realizadas legalmente como la ganadería, acreditada, y el transporte de pasajeros, no acreditado, pero estos fueron mezclados con los dineros de origen ilícito de alias “Soldado”.

⁶ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 006 folios 292-294

⁷ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 009 folio 369-374

⁸ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 028 folio 38

⁹ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 003 folios 17-18

¹⁰ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 028 folio 38



Dado lo expuesto, el despacho considera que la instructora ha llevado a cabo un análisis claro al presentar suficientes elementos de convicción que le permiten establecer con un grado suficiente de probabilidad que los inmuebles objeto de análisis posiblemente cumplen con las causales de extinción de dominio contempladas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (CED). Esto es debido a que los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-36339 y 232-33061 pueden tener un nexo causal con las presuntas actividades ilícitas llevadas a cabo por JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA, alias "Soldado" (fallecido), quien fue reconocido como jefe paramilitar y narcotraficante, tal como lo indican los testimonios proporcionados por alias "Don Mario" y algunos postulados a través de declaraciones.

Aunado a ello, se relaciona el testimonio de una fuente humana no formal que afirmó haber formado parte de la organización liderada por alias "Soldado", hombre de confianza de alias "Cuchillo" y creador del "Bloque Meta", una organización delincriminal financiada con dinero proveniente del narcotráfico¹¹. Según esta fuente, la señora SULDERY ARIZA GIRALDO era la responsable de manejar los fondos obtenidos y había adquirido numerosas propiedades en los municipios de Guamal, Castilla La Nueva, Puerto Lleras, Granada y Bogotá.

Según la información disponible, se establece que la señora SULDERY ARIZA inició una relación sentimental con alias "Soldado" al menos en el año 2003, incluso cuando aún estaba casada con PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ. Esta afirmación se basa en una denuncia presentada por PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ¹², en la cual refiere los hechos constitutivos del delito de Desaparición Forzada, y también pone en conocimiento las amenazas de muerte y el delito de Desplazamiento Forzado del que fue víctima.

Según los hechos expuestos, se tiene que, la afectada ARIZA GIRALDO, comenzó a adquirir inmuebles a partir del año 2005, momento en el cual ya tenía una sociedad conyugal vigente con JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA, alias "Soldado". Esta circunstancia ha llevado al ente investigador a considerar que la señora ARIZA GIRALDO pudo no haber sido ajena a las actividades delictivas de alias "Soldado" y, por ende, debía tener conocimiento de las acciones ilícitas en las que este estaba involucrado.

De acuerdo con las labores de investigación realizadas, se ha determinado que la señora SULDERY ARIZA comenzó a declarar renta a partir del año 2006 y no tenía ningún predio registrado a su nombre antes de 2005. Además, no se encontraron registros de que hubiera obtenido créditos con el sistema financiero en la fecha de adquisición de los bienes inmuebles.

Respecto a la relación entre SULDERY ARIZA y alias "Soldado", se destaca la afiliación a la NUEVA EPS de SULDERY ARIZA GIRALDO, registrada el 04/09/2017, en la cual figura como miembro de su núcleo familiar JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA¹³.

¹¹ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 002 folios 128-130

¹² Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 004 folios 170-171

¹³ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300, Archivo Digital No. 006 folios 292-294

REF: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/2017)

RAD: 50-001-31-20-001-2023-0000800

AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD- Interlocutorio



Es importante mencionar que el 6 de mayo de 2020 se produjo un homicidio en el que resultaron fallecidos alias "Soldado", un ciudadano Serbio y dos patrulleros de la Policía Nacional, en dicho evento, SULDERY ARIZA se encontraba presente en el lugar de los hechos.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en este momento el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un nivel persuasivo que se ubica solamente en la probabilidad del vínculo con una o varias causales de extinción de dominio, se concluye que existe una suficiente base probatoria que permite establecer, con un grado suficiente de *probabilidad*, que los inmuebles sujetos a análisis pueden guardar un vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio previamente mencionadas. Cabe destacar que el proceso de extinción de dominio se desarrolla a través de diversas etapas, siendo en la fase de investigación por lo general donde se imponen las cautelas a fin de asegurar los bienes objeto de análisis mientras se desarrolla el proceso, con el propósito de evitar la enajenación o disposición de dichos bienes que pudieran afectar la futura decisión judicial.

Es relevante destacar que el trámite de control de legalidad tiene como objetivo exclusivo la revisión de la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas, sin adentrarse en el análisis o controversia de los elementos de prueba que fundamentaron la resolución en cuestión. En ningún caso, este trámite constituye el escenario apropiado para debatir o cuestionar dichos elementos probatorios, ni tampoco para considerar nuevos elementos de prueba, tal como ha sido solicitado por el apoderado de la parte afectada.

El control de legalidad se limita a evaluar si la medida cautelar ha sido impuesta en cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa aplicable, y si su contenido se ajusta a las disposiciones legales y jurisprudenciales pertinentes. En este contexto, el control se enfoca en determinar si se respetaron los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las partes involucradas en el proceso de extinción de dominio.

Cabe destacar que el análisis de los elementos probatorios y la consideración de nuevas pruebas quedan reservados para las etapas correspondientes del proceso de extinción de dominio, donde las partes tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos y aportar las pruebas pertinentes para sustentar sus oposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que si existen ***elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía Delegada.***

Por otra parte, frente a la circunstancia prevista en el numeral 2º artículo 112 del CED, que indica: ***“Cuando la materialización de las medidas cautelares no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.***

Frente a esta circunstancia, el apoderado de la afectada considera que no existen los presupuestos para imponer las medidas cautelares excepcionales de embargo y



secuestro, las que tienen la finalidad preventiva de evitar que los bienes puedan ser ocultados, enajenados, gravados, distraídos etc., fines que se alcanzan con la medida de suspensión del poder dispositivo, dado que su decreto se debe inscribir en el respectivo registro, lo que genera la publicidad y oponibilidad suficiente de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012.

Que la medida de embargo no resulta necesaria, dado que las razones expuestas por la Fiscalía Delegada solo son juicios valorativos propios de la sentencia que no deben ser considerados para la imposición de una cautela.

Señala que un motivo que llevó a la imposición del embargo y secuestro de los bienes, es que los bienes afectados no pueden generar un usufructo, rendimientos, utilidades, réditos a partir del uso y goce, premisas que en su sentir no son compatibles con los fines de las cautelas.

Ante la medida de *secuestro* de los predios, se expone que la Fiscalía ha sintetizado la necesidad y razonabilidad de dicha medida con el propósito de evitar la alteración y mantener la mismidad o integridad física o estética de los mismos. No obstante, se afirma que no se han presentado argumentos ni se han allegado pruebas demostrativas o indiciarias que indiquen la existencia de amenazas o alteraciones a los bienes en cuestión, ya que no se ha informado sobre su abandono, descuido o amenaza de ruina.

Asimismo, se destaca que no se ha argumentado que la propietaria haya mostrado comportamientos agresivos o displicentes frente a la autoridad durante la ejecución de las medidas cautelares adoptadas sobre otros bienes, lo cual indica la falta de interés por parte de la propietaria en destruirlos o afectarlos en su integridad física.

Considera que en la exposición del test de proporcionalidad y razonabilidad no se indica del porqué la medida de suspensión del poder dispositivo se torna insuficiente para alcanzar los fines constitucionales, pues solamente se argumentó de manera genérica el principio de necesidad.

Sobre el particular, el artículo 87 de la codificación en cita establece como fines de las cautelas, el de “(...) *evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (...)*”.

El artículo 88 ibidem, en punto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, en concordancia con la circunstancia dispuesta en el numeral 2º del artículo 112 del CED., exige acreditar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente a los fines anteriormente dispuestos, donde la razonabilidad, tiene que ver con la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer; la necesidad, hace relación a que la intervención o limitación del derecho a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable y menos lesiva para el mismo y; proporcional, cuando el principio satisfecho para el logro del fin, no sacrifique principios constitucionales más importantes. Hasta este momento y verificado que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo de los bienes con las causales de extinción de dominio



previstas en los numerales 1, 4º, y 9º del CED., es procedente declarar la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Analizado el asunto, y concretamente la resolución calendada 19 de octubre de 2021¹⁴, observa el Despacho que el ente investigador no realizó un correcto análisis de los juicios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad a efectos de imponer las cautelas excepcionales de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles objeto de examen, propiedad de la afectada SULDERY ARIZA GIRALDO.

En punto a la medida de **embargo**, la Fiscalía basa sus argumentos de *necesidad*, en evitar que una vez se conozca de la decisión, sean transferidos, negociados, gravados, debido a que les han dado apariencia de legalidad para ocultar su probable origen ilícito.

Frente a la razonabilidad, al considerar que existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión, dado que de otro modo no podría el Estado ejercer la potestad de perseguir los bienes de origen ilícito para devolver a dichos bienes la legitimidad a través de la extinción del dominio.

Conforme al artículo 88 del Código de Extinción de Dominio (CED), las medidas excepcionales de embargo y secuestro requieren de un análisis más riguroso, el cual se lleva a cabo mediante el test de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Este análisis está orientado exclusivamente hacia el cumplimiento de los fines descritos en el artículo 87 del mismo Código. En tal sentido, resulta indispensable que el ente persecutor argumente de manera sustancial y fundamentada por qué la medida cautelar de suspensión de poder dispositivo no es suficiente para prevenir que los bienes objeto de análisis puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción.

Siendo necesario justificar acudir a medidas más extremas, como el embargo, en busca de la más adecuada e idónea para evitar un posible daño. En dicho contexto, se requiere sustentar de manera contundente por qué esta medida adicional es indispensable y proporcional al riesgo identificado, asegurando así la protección efectiva de los intereses de las partes y el cumplimiento de los fines legales establecidos.

Frente a la medida cautelar de **secuestro**, el ente instructor basa sus argumentos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en que es la medida mas adecuada por existir una razón lícita para su ejecución, porque de no hacerse, se estaría permitiendo que se continúe usufructuando a sabiendas del origen ilícito y/o potenciales terceras personas tomen posesión y usufructúen los rendimientos y/o utilidades de ese patrimonio espurio; aunado a que pueden sufrir destrucción por parte de terceros, sin argumentar que tipo de daño podrían sufrir los bienes inmuebles objeto de análisis.

Considera razonable la medida de secuestro manifestando simplemente que alias “Soldado”, se dedicó entre otras actividades ilícitas al delito de tráfico de estupefacientes,

¹⁴ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300.
Documento: cuaderno medidas cautelares – fls. 2 a 64.



actividad que le generó ingresos ilícitos, los que fueron incorporados por su cónyuge y los hijos de esta al torrente económico.

Ahora, respecto a lo anterior, este despacho comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado¹⁵ de que el análisis realizado por la Delegada Fiscal es incompatible con los fines establecidos en la norma, los cuales están dirigidos a garantizar el cumplimiento de la sentencia de extinción de dominio, siendo responsabilidad de la Delegada realizar un análisis adecuado, riguroso y bien fundamentado, que tome en cuenta las particularidades de cada caso y los riesgos identificados, para justificar de manera convincente la imposición de la cautela excepcional de secuestro, lo que garantizará que el proceso se desarrolle conforme a los principios del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Asimismo, permitirá que las decisiones adoptadas sean sólidas y estén debidamente justificadas.

Finalmente, con relación a la circunstancia establecida en el numeral 3º *“Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”*.

Respecto a esta circunstancia el apoderado considera que, a la afectada, sin excepción alguna se le debe descubrir de manera puntual, motivada y fundada los elementos que le permiten afectar su patrimonio, enfatizando, que si bien, el proceso extintivo tiene su origen en el procedimiento penal, este no guarda esta naturaleza.

Que tal vez se encuentre justificada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre los bienes inmuebles, pero no las medidas de embargo y secuestro.

Agrega que, la Fiscalía 11 ha cometido una arbitrariedad al decretar unas medidas cautelares tan gravosas y desmedidas sobre los bienes de su cliente, ignorando las declaraciones de renta donde claramente se demuestra el crecimiento económico, y, en consecuencia, la capacidad económica suficiente para haber adquirido los bienes.

Sobre el particular, hay que indicar que, le asiste razón al señor apoderado NICOLAS IPUZ PEÑA cuando manifiesta que la imposición de las cautelas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-36339 y 232-33061 propiedad de su prohijada, carecen de motivación, en virtud a que el ente instructor no argumento su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en los fines dispuestos en la norma, recurriendo por el contrario, a otros argumentos sin bases jurídicas que le impidieron a la parte afectada ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Nótese que el ente instructor desconoce los fines dispuestos en la norma para entrar a analizar otras circunstancias no previstas en ella sin fundamentar o argumentar lo que lo llevó a considerar tal proceder. Esta falta de motivación jurídica impide que la parte afectada pueda ejercer de forma efectiva su derecho a la defensa y contradicción, pues

¹⁵ Archivo Digital No.001



no cuenta con información clara que le permita impugnar dichas medidas cautelares o presentar los argumentos necesarios para fundamentar su inconformidad.

De otra parte, respeto a que la Fiscalía no motivo el requisito de la causal de ilegalidad previsto en el numeral 1º del artículo 112 del CED., el despacho no comparte tal posición, como quiera que, por el contrario, la Fiscalía Delegada si realizó un análisis detallado de los hechos dando a conocer los elementos mínimos de juicio con que contaba, que la llevaron a edificar un estándar de persuasión que se situó en la *probabilidad* del vínculo de los bienes inmuebles con las causales de extinción de dominio tantas veces relacionadas.

No obstante, dado que el apoderado de la parte afectada sostiene que las declaraciones de renta presentadas por su representada, acreditan un incremento económico y, por ende, la capacidad económica suficiente para adquirir los bienes sujetos al control de legalidad, el despacho considera que tales documentos por si solos no tienen el valor probatorio para acreditar tal condición, siendo sus pedimentos solo argumentos defensivos que deben ser corroborados en virtud de la carga dinámica de la prueba, la que implica que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que este en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

En ese orden de ideas, y acreditadas las circunstancias de ilegalidad previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 del CED, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de *Embargo* y *Secuestro* impuestas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución fechada 19 de octubre de 2021, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-33061 y 232-36339 ubicados en la Vereda El Encanto en el municipio de Guamal-Meta, propiedad de la señora SULDERY ARIZA GIRALDO,

De otra parte, se mantendrá vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ante la presencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo de los bienes inmuebles con las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía Delegada. En firme esta decisión, se dispone, por secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías -Meta, para que realicen las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los inmuebles a su propietaria, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-33061** y **232-36339**, ubicados en la Vereda el Encanto en el municipio de Guamal-Meta, propiedad de la señora



SULDERY ARIZA GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, para que realicen las anotaciones respectivas; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los bienes inmuebles a su propietaria, conforme a la parte motiva del presente proveído.

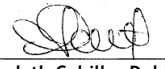
TERCERO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: En firme esta decisión, las diligencias deberán incorporarse al expediente matriz que cursa en este Juzgado identificado con el radicado 50001312000120210001300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [034 del VENTICUATRO \(24\) DE JULIO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe4c6891d4280d302860b67ec4e36599c1733f79387fd9b24b64ed33bd0d2d6**

Documento generado en 21/07/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>